



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 157-2025

RECURRENTE: VISUAL TOTAL, S.A.

ACTO RECURRIDO: Cuadro de Cotizaciones No.007 del 27 de agosto de 2025, mediante el cual el Órgano Judicial adjudicó el acto público No. 2025-0-30-01-04-CM-003610.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 166-2025-Pleno/TACP 14 de octubre 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE HECHOS EN “PANAMACOMPRA”:

1. El 08 de agosto de 2025, el Órgano Judicial emitió en el sistema electrónico “PanamaCompra”¹, Aviso de Convocatoria para todos los interesados a participar como proponentes en el acto de selección de contratista por Contratación Menor No. 2025-0-30-01-04-CM-003610, para el “SUMINISTRO DE MATERIALES, MANO DE OBRA Y EQUIPO PARA LA INSTALACIÓN DE PANELERÍA DE VIDRIO, ALUMINIO Y ACM, EN LAS RECEPCIONES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE CHIRIQUI”.
2. El precio de referencia establecido para este acto fue de veintinueve mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con sesenta y seis centésimos (B/.29, 462.66) y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 14 de agosto de 2025, hasta las 9:00 am y su consecuente apertura a las 9:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuestas, el día 14 de agosto de 2025, se publicó el Acta de Apertura de Propuestas, suscrita por la licenciada Edilsa Higuera, R., directora, y licenciada Fany B. Troya S., cotizadora de

¹ De aquí en más, cuando se hable de publicación o emisión de actos procedimentales, se estará haciendo referencia a la publicación o comunicación en el Portal Electrónico de compras públicas denominado PanamaCompra.



precio I, en la que se constata que fueron recibidas cuatro (4) propuestas, en este orden de precios:

Propuesta	Proponente	Valor
1	Multiservicios y Ventas SODI	B/.21,605.95
2	CICG	B/.23,005.00
3	Vidrios y Ventanas Barria, S.A.	B/.24,923.78
4	Visual Total, S.A.	B/.26,750.00

- En el acta se describió que en la propuesta de la empresa Multiservicios y Ventas SODI, S.A., no se observaba la cédula del representante legal, y la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión no estaba debidamente autenticada; por otro lado, el proponente CICG, había presentado una orden de compra sin acta de aceptación final; en otras incidencias, la empresa Vidrios y Ventanas Barria, S.A, adjuntó el Aviso de Operación sin firma.
- Para el 18 de agosto de 2025 se publicó Informe de Subsanación en el cual, según la entidad, la empresa Multiservicios y Ventas SODI, S.A., logró subsanar la presentación de cédula de representante legal y también la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión (autenticada).
- En contra de este Informe de Subsanación, la empresa Visual Total, S.A., presentó el día 25 de agosto de 2025, formal Acción de Reclamo ante la Dirección de Contrataciones Públicas, indicando que este informe fue realizado en contravención de la ley al permitir que Multiservicios y Ventas SODI, S.A., subsanara documentos no presentados en su propuesta inicial (cédula de representante legal).
- No obstante, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante Resolución No.DS-DF-1089-2025 de 27 de agosto de 2025, no admitió la Acción de Reclamo presentada por Visual Total, S.A., sustentándose en que no eran competentes para ordenar la revocatoria de un informe de subsanación.
- Para el 28 de agosto de 2025, la entidad publicó el Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, elaborada por Litza Y. Morales, Ingeniera Civil I; y Mary E. López, Asistente Administrativa, en la que se indicó que la empresa Multiservicios y Ventas SODI, S.A., cumplía con especificaciones mínimas solicitadas.
- En consecuencia, la entidad, a través del Cuadro de Cotizaciones No.007 de 27 de agosto de 2025, publicado el 1 de septiembre de 2025, decidió adjudicarle el acto público No. 2025-0-30-01-04-CM-003610 a la mencionada empresa. (Ver foja de foja 010 a 014 del expediente del jurídico).
- Por lo anterior, el 8 de septiembre de 2025, el licenciado Ernesto J. Anguizola M, actuando en representación judicial Visual Total, S.A., presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 007 de 27 de agosto de 2025.
- El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos legales procedió a admitir el recurso de impugnación, a través de la Resolución N°125-2025/TACP de 9 de septiembre de 2025 (Admisión), publicada el 10 de septiembre de 2025.



12. Del recurso se le dio traslado a la entidad, así como se le requirió el informe de conducta, acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado. (Ver de foja 036 a foja 038 del expediente jurídico).
13. El 17 de septiembre de 2025, la entidad publicó su Informe de conducta, suscrito por la doctora Vielsa Ríos, secretaria Administrativa del Órgano Judicial, (Ver de foja 044 a foja 048 del expediente jurídico).
14. Igualmente, 17 de septiembre de 2025, fue presentado ante la Secretaría General de este Tribunal, a través de la Nota No.1110/S.A./2025 de 17 de septiembre de 2025, el expediente administrativo original conformado por cuarenta y un (41) fojas útiles (ver de foja 049 del expediente jurídico).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

En su escrito de impugnación, la parte actora expuso los siguientes elementos de convicción:

1. El Cuadro de Cotizaciones 007 de 27 de agosto de 2025, emitido por el Órgano Judicial a favor de la empresa Multiservicios y Ventas SODI, S.A., vulnera la selección objetiva de los contratistas, por lo que, se hace necesaria la intervención del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
2. Esto ya que se ha realizado un Informe de Subsanción de un documento que no fue presentado junto con la propuesta original del adjudicatario (Cédula de Representante Legal). Esto deja en evidencia que la entidad omitió actuar de forma imparcial y no garantizó la igualdad de los proponentes.
3. La entidad, al permitir que el adjudicatario "subsancara" un documento que no había sido presentado con su propuesta (Cédula de Representante Legal), quebrantó las disposiciones legales de lo descrito en el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, el cual advierte inmediatamente al iniciar que, solo podrán ser subsanados los documentos presentados con la propuesta.

En base a estos elementos de convicción, la parte actora solicitó que se revoque la decisión de la entidad y se restablezca el derecho a su representado Visual Total, S.A, quien cumplió con todo lo solicitado en el pliego de cargos.

III. INFORME DE CONDUCTA.

El Órgano Judicial, rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el día 17 de septiembre de 2025, en el portal electrónico "PanamaCompra", haciendo un recuento de todas las actuaciones, veamos un extracto:

"...

V. Actuación del Órgano Judicial.

Nos encontramos ante una Contratación Menor que supera el monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) sin rebasar la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), la cual actualmente permanece en su etapa precontractual.



En esta etapa del proceso, la contratación menor fue adjudicada a la primera propuesta económica con el precio más bajo presentado, la cual fue **MULTISERVICIOS Y VENTAS SODI, S.A.**, por un monto de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.21,605.95)**, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020.

Con relación a los hechos que fundamentan el Recurso de Impugnación presentado por el licenciado Ernesto J. Anguizola M., apoderado especial de **VISUAL TOTAL, S.A.**, señalamos lo siguiente:

- a) El hecho primero, es cierto que fue convocado el Procedimiento de Selección de Contratista N° 2025-0-30-01-04-CM-003610, cuyo precio de referencia es por la suma de (B/.29,462.66).
- b) En cuanto al hecho segundo, es cierto que el Órgano Judicial procedió con la selección y apertura de propuestas conforme a lo establecido en el pliego de cargos, el catorce (14) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), siendo cuatro (4) los proponentes que participaron en la misma: **MULTISERVICIOS Y VENTAS SODI, S.A.**, el establecimiento comercial **CICG (Carlos Eduardo Gobeia St Rose)**, **VISUAL TOTAL, S.A.** y **VIDRIOS Y VENTANAS BARRÍA, S.A.** Además, en el acto de apertura efectivamente quedaron plasmadas las observaciones al mismo en el punto V, de las «Incidencias del Acto Público».
- c) Es cierto el hecho tercero, en la que el Pliego de Cargos señala la posibilidad de subsanar documentación dentro de la Contratación Menor N° 2025-0-30-01-04-CM-003610.
- d) En lo que respecta al hecho cuarto, es cierto que fue emitido el «Informe de Subsanación de Documentos», el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025); en el que solamente presentó subsanaciones una de las proponentes; documentos mencionados en el referido Informe.
- e) También es cierto, el hecho quinto, toda vez que el Cuadro de Cotizaciones N° 007 de veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas «PanamaCompra», el primero (1.º) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), recomendando la adjudicación del acto público a la proponente **MULTISERVICIOS Y VENTAS SODI, S.A.**
- a) Por lo anteriormente expresado, quedó demostrado que, al momento del análisis de los documentos y la información técnica presentada para el Procedimiento de Selección de Contratista por Contratación Menor referido, fueron hechas las verificaciones correspondientes, que permitieron a el Órgano Judicial emitir el cuadro de cotizaciones, cumpliéndose con el mínimo de formalidades exigidas en el Pliego de Cargos y actuando con sujeción a los principios de la contratación pública que dispone la Ley.

...”.

IV. MEDIDA PREVIA.

Analizados los hechos planteados por la entidad y los argumentos del recurrente, esta corporación de justicia administrativa profirió la Resolución No.045-2025-Pleno/TACP de 30 de septiembre de 2025 (Medida Previa), en la cual, además de admitir los elementos probatorios aducidos, se dejó sin efecto Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas de 20 de agosto de 2025.

Consecuentemente, en el numeral séptimo de la mencionada resolución, se ordenó al Órgano Judicial que, por medio de personal calificado en el objeto de la contratación, **verificara nuevamente las propuestas** presentadas dentro del acto



público No. 2025-0-30-01-04-CM-003610.

Acatando lo ordenado, la entidad publicó el 8 de octubre de 2025, nueva Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas suscrita por Liza Morales, Ingeniera Civil I; y, Mary López, Asistente Administrativa, en la cual se hicieron nuevas observaciones, este informe corre de foja 189 a 248 del expediente jurídico, veamos su resultado:

“ ...

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se procedió a verificar la propuesta del proponente **MULTISERVICIO Y VENTAS SODI**, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de Existencia del Proponente		✓	El documento de identificación (cédula) no fue presentado junto a la certificación del Registro Público.
2	Poder de Representación en el Acto Público de Selección de Contratista	✓		
3	Paz y Salvo de Renta	✓		
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social	✓		
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión	✓		
6	Aviso de Operaciones	✓		
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	✓		
8	Pacto de Integridad	✓		

...

Debido a que el proponente **MULTISERVICIOS Y VENTAS SODI**, quien presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargo, se procedió a verificar la propuesta del proponente **CICG**, quien presentó el segundo precio más bajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de Existencia del Proponente	✓		
2	Poder de Representación en el Acto Público de Selección de Contratista	✓		
3	Paz y Salvo de Renta	✓		
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social	✓		
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión	✓		
6	Aviso de Operaciones	✓		
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	✓		
8	Pacto de Integridad	✓		



OTROS REQUISITOS

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Los proponentes, sean personas naturales o jurídicas, que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deberán presentar la Certificación expedida por la JTIA. En el caso de consorcios, los mismos deberán cumplir con lo establecido en la Resolución JTIA No.063 de 18 de noviembre de 2020.	✓		
2	Presentar tres (3) Actas de Aceptación final de entidades públicas o privadas que indiquen el recibido satisfactorio de trabajos que guarden relación con el objeto de la contratación de no más de 5 años de haber sido entregados. Las cartas deben estar dirigidas al Órgano Judicial. (NO SUBSANABLE)		✓	LA EMPRESA CIGG PRESENTO DOS CARTAS DE REFERENCIA Y UNA ORDEN DE COMPRA, QUE NO ESTABA ACOMPAÑADA DE ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL COMO LO DICE EL REQUISITO

...

Debido a que el proponente CIGG, quien presentó el segundo precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargo, se procedió a verificar la propuesta del proponente VIDRIOS Y VENTANAS BARRIA S.A., quien presentó el tercer precio más bajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de Existencia del Proponente	✓		
2	Poder de Representación en el Acto Público de Selección de Contratista	✓		
3	Paz y Salvo de Renta	✓		
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social	✓		
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión	✓		
6	Aviso de Operaciones	✓		
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	✓		
8	Pacto de Integridad	✓		

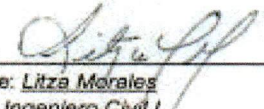
OTROS REQUISITOS

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Los proponentes, sean personas naturales o jurídicas, que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deberán presentar la Certificación expedida por la JTIA. En el caso de consorcios, los mismos deberán cumplir con lo establecido en la Resolución JTIA No.063 de 18 de noviembre de 2020.	✓		
2	Presentar tres (3) Actas de Aceptación final de entidades públicas o privadas que indiquen el recibido satisfactorio de trabajos que guarden relación con el objeto de la contratación de no más de 5 años de haber sido entregados. Las cartas deben estar dirigidas al Órgano Judicial. (NO SUBSANABLE)	✓		
3	Presentaran cronograma de trabajo según alcance y desglose de actividades adjunto. . (NO SUBSANABLE).	✓		
4	La empresa debe contar mínimo con 5 años de experiencia. . (NO SUBSANABLE).	✓		
5	Presentar desglose de precios (NO SUBSANABLE).	✓		

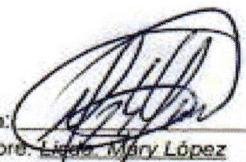
Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de octubre de 2025.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.



Firma: 
Nombre: Litza Morales
Cargo: Ingeniero Civil I



Firma: 
Nombre: Lidia Mary López
Cargo: Asistente Administrativa de David

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y luego de analizar detenidamente los planteamientos de la entidad, así como los argumentos vertidos por el recurrente y el resultado de la medida ordenada, atañe a este Tribunal decidir la presente controversia a efectos de tomar una decisión justa y acorde a Derecho, no sin antes, delimitar los criterios jurídicos- legales que servirán de fundamento para nuestra decisión.

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

Este tipo de acto de selección de contratista: la compra menor, a tenor del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, condiciona la adjudicación a dos cosas: que se cumpla con un mínimo de formalidades y, además, con los valores o principios de contratación, como el de eficacia, lo cual se garantiza con el cumplimiento de las reglas técnicas establecidas es en el pliego de cargos.

En este orden de ideas, lo consustancial es que además de cumplirse con la presentación formal de ciertos documentos, se asuma el compromiso de suministrar bienes, servicios o infraestructuras de calidad, es decir, debido a las reglas técnicas del pliego de cargos.

2. El nuevo análisis de las propuestas.

Recordemos que el Tribunal ordenó a la entidad emitir una nueva evaluación técnica de las propuestas, en vista que, nos encontrábamos frente a falencias, que afectaron la igual participación de los proponentes para este acto.

En ese sentido, se dejó sentado que, en los actos preparatorios para la adjudicación a favor de Multiservicios y Ventas SODI, S.A., para el acto de Contratación Menor No.2025-0-30-01-04-CM-003610, se pudo identificar que la entidad cometió un yerro al momento de permitir la incorporación a su propuesta de un documento no presentado, dando a entender que se trataba de una subsanación².

La identificación de esta falencia en gran medida se debe a la debida atención

² Siguiendo los preceptos establecidos en el artículo 59 del Decreto 439 de 2020, estrictamente se prohíbe la incorporación de un nuevo documento que no fue presentado



de la empresa Visual Total, S.A., quienes, a través de su representante legal, el licenciado Ernesto J. Anguizola M, presentaron formal Recurso de Impugnación, para esta causa y advirtieron dichos yerros³.

Identificado este elemento, se ordenó la nueva evaluación, publicada el 8 de octubre de 2025⁴, en la que claramente la entidad rectificó su decisión y realizó un nuevo análisis de las propuestas de manera ascendente tal como lo desarrolla el artículo 94 del Decreto 439 del 2020, que es fundamental para erigir la decisión de esta causa, veamos:

➤ **Multiservicios y Ventas SODI, S.A. (B/.21,605.95).**

Al respecto de la propuesta de Multiservicios y Ventas SODI, S.A., misma que fuera beneficiada con la adjudicación de la Contratación Menor No. 2025-0-30-01-04-CM-003610, el recurrente advirtió que, se ha permitido la “subsanción” documento que no fue presentado junto con la propuesta original del adjudicatario (Cédula de Representante Legal).

Este cargo, fue identificado por el Tribunal, ya que al escrutar la propuesta inicial de Multiservicios y Ventas SODI, S.A., es evidente la presentación del Certificado de Registro Público sin el acompañamiento de la Cédula de Representante Legal, ya hemos dicho que el requisito de “Certificado de Existencia del Proponente”, es un requisito compuesto, es decir, no basta únicamente con la presentación de la certificación.

En ese sentido, se colige que esta propuesta al momento de la apertura no cumplía con este requisito, ya que no se presentó al Cedula del Representante Legal.

Como lo hemos dicho, la propia entidad reconoció la no presentación de este documento en la parte de las incidencias del Acta de Apertura de Propuestas publicada el 14 de agosto de 2025, al indicar:

- V. Incidencias del Acto Público**
- MULTISERVICIOS Y VENTAS SODI**
- - No se observa la cédula del representante legal tan y como se solicita en el pliego de cargos
- Declaración Jurada de Medidas de Retorsión sin notariar.
- CICG**
- Presentó una orden de compra sin acta de aceptación final.
- VIDRIOS Y VENTANAS BARRIA S.A.**
- Se observa que el aviso de operaciones no está firmado.

Pese a ello, la entidad permitió que este documento fuera presentado con posterioridad y lo dio como válido, tratando de hacer ver que se trataba de una subsanación, en ese sentido, siguiendo los preceptos establecidos en el artículo 59 del Decreto 439 de 2020, estrictamente se prohíbe la incorporación de un nuevo documento que no fue presentado, so pretexto de ser subsanado.

Es decir, se entiende por subsanación la reparación o corrección de un documento “existente” en la propuesta, no la inclusión nueva de aquel que no forma parte de la propuesta:

“Artículo 59. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos

³ Ver argumentaciones del recurrente de foja 017 a 021 del expediente jurídico.

⁴ Ver nueva Acta de Verificación y Especificaciones Técnicas de foja 068 a 071 del expediente jurídico.



documentos que serán objeto de puntuación de acuerdo con el cuadro de ponderación. En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta.

Cuando se trate de documentos no ponderables, la entidad establecerá en el pliego de cargos cuáles podrán o no ser objeto de subsanación.

El término para efectuar la subsanación no podrá ser mayor a tres días hábiles”.
(Subraya el Tribunal).

Respecto del concepto de subsanación, el Tribunal en Resolución No.094-2025-Pleno/TACP de 22 de julio de 2025 (Decisión)⁵, dijo:

“Empero, dadas las condiciones en que ese documento se introdujo al acto público, no puede ser considerada como una subsanación, pues no conformaba la propuesta inicial presentada por **SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INCINERACIÓN S. A.**

Sobre el particular, téngase en cuenta que, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley 22 de 2006, “[s]ólo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables”. (Lo subrayado es del Tribunal).

En adición a ello, es de destacar que el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, establece que “[e]n ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta”. (Lo subrayado es del Tribunal).

En este sentido, si bien los proponentes están facultados para subsanar los documentos por ellos presentados, para lo cual deben atender los términos o plazos establecidos en los pliegos de cargos; la ley y el reglamento prohíben la subsanación de documentos que no se hubiesen presentado con las propuestas.

De ello se intuye que, la subsanación, solo comporta la corrección de documentos; no así la presentación de nueva información, pues, de admitirse esto, en el fondo, se estaría modificando o sustituyendo la propuesta inicialmente presentada, lo que contravendría un número plural de principios, como el competencia e igualdad de oportunidades”.

Lo destacable es que, la entidad, pudo enmendar su actuación, acatando lo ordenado por el Tribunal mediante la Resolución No.045-2025/TACP 30 de septiembre de 2025 (Medida Previa), ya que, al confeccionar, sus profesionales, nueva Acta de Verificación de Especificaciones Técnicas, se pudo determinar que, la propuesta del adjudicatario no cumplió desde la apertura con el requisito “Certificado de Existencia del Proponente”, veamos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de Existencia del Proponente		✓	El documento de identificación (cédula) no fue presentado junto a la certificación del Registro Público.

En síntesis, se pudo comprobar que, el documento: la Cédula de Representante no fue subsanado, sino que fue presentado con posterioridad, para completar su propuesta en esa vía, por lo que, claramente existe una vulneración directa a la competencia horizontal contra los demás proponentes, situación que de manera alguna puede convalidar este Tribunal, por lo que, es más que evidente que la propuesta de Multiservicios y Ventas SODI, S.A, no debió recibir la adjudicación.

⁵ Ver resolución publicada dentro del acto público 2025-0-12-24-08-CM-017308.



Dicho lo anterior, estima este colegiado que lo pertinente es revocar el Cuadro de Cotización No.007 del 27 de agosto de 2025, y restablecer el derecho a aquel proponente que cumpla a cabalidad con lo que exigido para este acto.

Para ello, será necesario continuar con el análisis ascendente de las demás propuesta, claro está, tomando en cuenta la recomendación de la entidad reseñada en la nueva Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones técnicas publicada el 8 de octubre de 2025.

➤ **CICG (B/.24,923.78).**

Continuando con el análisis de la propuesta con el segundo mejor precio, lo primero que debemos enmarcar es que el recurrente no denunció ningún cargo en contra de esta propuesta, empero, los profesionales de la entidad identificaron que esta empresa no cumplía con el requisito 2 de “Otros Requisitos” para el cual se debían presentar 3 Cartas o Actas de Aceptación final del sector público o sector privado.

Así lo plasmaron los profesionales en la nueva evaluación:

2	Presentar tres (3) Actas de Aceptación final de entidades públicas o privadas que indiquen el recibido satisfactorio de trabajos que guarden relación con el objeto de la contratación de no más de 5 años de haber sido entregados. Las cartas deben estar dirigidas al Órgano Judicial. (NO SUBSANABLE)		✓	LA EMPRESA CICG PRESENTO DOS CARTAS DE REFERENCIA Y UNA ORDEN DE COMPRA, QUE NO ESTABA ACOMPAÑADA DE ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL COMO LO DICE EL REQUISITO
---	---	--	---	---

Lo cierto es que, al evaluar la documentación presentada por la empresa para el cumplimiento de este requisito, se pudo comprobar que es cierto lo dicho por los profesionales, ya que, se observa que se presentaron dos Certificaciones y una Orden de Compra (sin acta de recibido conforme o aceptación final), sin embargo, el número mínimo requerido por la entidad eran 3 certificaciones.

Analicemos el contenido de este requisito:

- 2 1. El proponente debe aportar tres (3) cartas o Actas de Aceptación Final emitidas por clientes del sector público /gubernamental o por empresas del sector privado de la República de Panamá, debidamente firmadas por el representante legal, realizado los últimos cinco (5) años. Las cartas deben estar dirigidas al Órgano Judicial. (NO SUBSANABLE)

El objetivo central de estas certificaciones es poder comprobar que la experiencia tenga experiencia en trabajos similares ya terminados, esto nos lleva decir que la presentación de una orden de compra no certifica que el servicio se dio o se haya terminado, lo que quiere decir que, la propuesta de la empresa CICG tampoco cumple con todas las exigencias del pliego de cargo, por ello, nos corresponde el análisis de la siguiente propuesta.

➤ **Vidrios y Ventanas Barria, S.A. (B/.24,923.78).**

Continuando con nuestro estudio, y ciñéndonos a los parámetros del artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, se pudo



comprobar que, este proponente aportó cabalmente todos los documentos solicitados por la entidad.

Igualmente presentó en regla todos los "Otros Requisitos" solicitados, como: Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, Actas de Aceptación Final, cronograma de trabajo, desglose de precio.

Así pues, en la nueva Acta de Revisión de Requisitos y Especificaciones Técnicas publicada el 8 de octubre de 2025, suscrita por los profesionales del Órgano Judicial, quienes, revisaron la propuesta de Vidrios y Ventas Barria, S.A., en donde se corroboró que ésta reunía todos los requisitos solicitados en el pliego.

3. Decisión del Tribunal.

Por todo lo antes mencionado y con apego a la estricta legalidad del examen de las propuestas presentadas, la propuesta de Vidrios y Ventanas Barria, S.A., (tercera con mejor precio) se encuentra dentro del precio de referencia, cumple con todos los requisitos.

Por ello, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a la propuesta de **Vidrios y Ventanas Barria, S.A.**, participante del acto público y propuesta con el mejor tercer precio, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante". (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso". (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, advirtiéndole en otra ocasión al recurrente que sea meticuloso al presentar acciones de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones No.007 del 27 de agosto de 2025, proferido el Órgano Judicial mediante el cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor, No.2025-0-30-01-04-CM-003610, a la empresa **Multiservicios y Ventas SODI, S.A.**

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, EN EL SENTIDO DE ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratistas para la Contratación Menor No. 2025-0-30-01-04-CM-003610, a **Vidrios y Ventanas Barria, S.A.**, por la suma de veinticuatro mil novecientos veintitrés dólares con setenta y ocho centésimos (B/.24,923.78) por cumplir con el pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque Certificado No.003272 expedido por el Global Bank el 8 de septiembre de 2025, por la suma de dos mil novecientos cuarenta y seis balboas con veintisiete centésimos (B/.2,946.27), según Diligencia de Consignación No. 126-2025 de 8 de septiembre de 2025, que reposa a folio 030 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al Órgano Judicial el expediente administrativo, remitido a través a través de la Nota No.1110/S.A./2025 de 17 de septiembre de 2025, el conformado por cuarenta y un (41) fojas útiles fojas útiles (ver de foja 049 del expediente jurídico).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

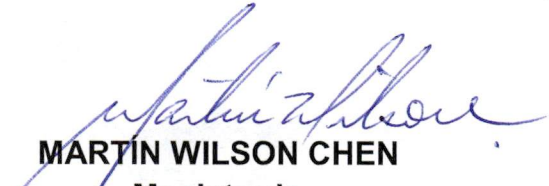
SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.157-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.10.14
10:04:52 -05'00'


MANUEL BECKFORD
Secretario General

